

**RECURSO DE REVISIÓN CT-CUM-
R/A-3-2017, derivado del diverso CT-
CI/A-13-2016**

ÁREA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de junio de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de acceso a la información. El veinte de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le asignó el número de folio 0330000029516, en la cual se requirió lo siguiente:¹

“1.- Solicitó que se nos otorgue acceso a una versión pública de la declaración patrimonial de los 11 Ministros en funciones que integran el pleno de la SCJN:

Ministro Presidente: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

Ministro ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

Ministro JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

Ministro JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

Ministro ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

Ministro JORGE MARIO PARDO REBOLLDO

Ministro EDUARDO MEDINA MORA I.

Ministro: JAVIER LAYNEZ POTISEK

Ministro: ALBERTO PÉREZ DAYÁN

Ministra: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

Ministra NORMA Lucía PIÑA HERNÁNDEZ

2.- Solicitó que se nos otorgue acceso a una versión pública de la declaración de conflictos de interés que hayan manifestado los 11 Ministros en funciones que integran el pleno de la SCJN. Los nombres de los ministros aparecen en la primera pregunta.

¹ Expediente UE-A/120/2016. Fojas 1 a 4.

REVISIÓN CT-CUM-R/A-3-2017

3.- Solicitó que se nos otorgue acceso a una versión pública de la situación fiscal de cada uno de los 11 ministros que integran el Pleno de la SCJN. Los nombres de los ministros aparecen en la primera pregunta.

[sic.]

4.- Solicitó conocer el número de vehículos asignados a cada uno de los 11 ministros que integran el Pleno, así como otras prestaciones, especificando en cada caso modelos o marcas de las unidades.

5.- Solicito conocer el número de personal de seguridad asignado a cada uno de los 11 ministros que integran el Pleno, así como el número de personal de seguridad asignado a sus familiares.

6.- Nombre y número de ministros en retiro que reciben una pensión, especificando en caso caso el monto de la misma y las prestaciones a las que tiene derecho.

7.- En caso de ministros fallecidos, especificar si hay familiares que tengan derecho a recibir pensión, especificando el caso de los ministros fallecidos y el vínculo familiar que los une (esposa, hijos, hijas, padres o el que corresponda).

8.- Monto total destinado por la SCJN o el Consejo de la Judicatura Federal a las pensiones de ministros en retiro, incluyendo la cifra los casos en que los beneficiarios son familiares de ministros fallecidos.”

[sic.]

II. Resolución del Comité de Transparencia en la clasificación de información. En sesión de tres de agosto de dos mil diecisiete, este órgano colegiado emitió resolución en el expediente de clasificación de información CT-CI/A-13-2016, el cual derivó del identificado como UE-A/0120/2016, integrado con motivo de la solicitud de acceso a la información, estimando las consideraciones que se transcriben en la parte que interesa:²

“V. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Para abordar el análisis de la naturaleza de la información reservada por la referida Dirección General en cuanto [...] el número de personal de seguridad asignado a cada uno de los once Ministros, en principio, se estima conveniente precisar que por su especial posición constitucional se atenderá a las causas de reserva previstas en la LGTAIP,³ siendo innecesario referir en ese preciso aspecto a lo previsto al respecto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), sin menoscabo de considerar lo señalado en ésta en los diversos aspectos no regulados en la referida Ley General.

En ese orden, para llevar a cabo el análisis respectivo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 109 de la LGTAIP y 106 de la LFTAIP para la clasificación de información reservada los sujetos obligados deben atender tanto a lo establecido en estas leyes como a lo previsto en los Lineamientos generales en materia

² Expediente CT-CI/A-13-2016. Fojas 11 a 24.

³ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos) publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

En abono a lo anterior, cabe agregar que al resolver este órgano colegiado con plenitud de jurisdicción, el análisis de la clasificación de información no se limita a la causal legal expresada por los órganos requeridos, pues dada la relevancia de los bienes constitucionales que se buscan resguardar con las causas de reserva previstas en el artículo 113 de la LGTAIP, esencialmente, la seguridad nacional y el interés público, al pronunciarse sobre la validez de la clasificación objeto de análisis, válidamente puede sustentarse ésta en una causa diversa, pues la finalidad de esta instancia oficiosa es buscar que prevalezcan los derechos y bienes constitucionales que se encuentran involucrados para lo cual es necesario, atendiendo a las particularidades del supuesto concreto materia de análisis, delimitar esos derechos y bienes para arribar a una conclusión acorde a su alcance constitucional y legal.

En ese orden de ideas, debe analizarse si los datos clasificados como reservados por la referida Dirección General, efectivamente encuadran en el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP y, de ser así, si superan la respectiva prueba de daño.

[...]

B) Información relativa al personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la información relacionada con el personal de seguridad asignado a los Ministros, este Comité considera que la información relativa, incluso, el simple pronunciamiento sobre si alguno o todos los Ministros cuentan con personal asignado para esos fines implica pronunciarse sobre información reservada en términos de lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 LGTAIP.

Cabe recordar que conforme a lo previsto en esos supuestos normativos se podrá clasificar como información reservada aquélla cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión sobre la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí puede afectar a la seguridad nacional, en la medida en que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ante lo cual debe clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también pueden sostenerse, válidamente, que la difusión de datos que permiten conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo la

REVISIÓN CT-CUM-R/A-3-2017

vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.

En ese orden de ideas, tratándose de la información relativa a la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que su difusión permitiría conocer las estrategias que se adoptan para velar por la seguridad de esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos y, por ende, su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de esos servidores públicos poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones del órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generarían una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

En conclusión, se debe confirmar la determinación adoptada por la Dirección General de Seguridad, para considerar como información reservada el dato relativo a la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V, de la LGTAIP.

VI. ANÁLISIS SOBRE EL PLAZO DE RESERVA. Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la LGTAIP así como 100 de la LFTAIP, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservado, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos consistentes, [...] en el personal de seguridad asignado a los Ministros, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar a qué fines se destinan los vehículos asignados a la referida Dirección General.

[sic.]

[El énfasis es original.]

III. Respuesta de la Unidad de Transparencia. El quince de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió la solicitud de acceso a la información mediante oficio, al cual adjunto la resolución emitida por este Comité de Transparencia en la clasificación de información referida.

IV. Interposición y trámite del recurso de revisión.

A) El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los términos siguientes:

“La omisión de entregar las respuestas que el propio Comité de Transparencia de la Información de la SCJN ha determinado para el caso de pensiones de ministros en retiro, jubilados o fallecidos. La omisión de entregar las respuestas relacionadas con el monto total que eroga la SCJN en materia de pensiones, como lo determinó el Comité de Transparencia de Información de la propia SCJN. La omisión de entregar el número de vehículos, modelos y marca genérica asignados a los ministros, puesto que el propio Comité de Transparencia reconoció que son 27 y ordenó la entrega de los mismos. La negativa de la información en torno a los elementos de seguridad asignados a los 11 ministros en pleno, sin dar detalles de cuantos corresponden a cada ministro, evitando así el riesgo que manifiesta la Dirección General de Seguridad. La inexistencia de información en torno a la declaración de conflicto de interés, puesto que todos los ministros han solicitado en algún momento de sus actuaciones en Sala o en Pleno impedimentos por considerar que su relación con un caso puede afectar su buen juicio a la hora de resolver litigios. La negativa de información de la declaración patrimonial puesto que si bien existe la confidencialidad de la misma prevista en la ley, la respuesta no atiende la solicitud en el

REVISIÓN CT-CUM-R/A-3-2017

sentido de que los ministros pueden autorizar o negar una versión pública de la misma. A pesar de que la respuesta se nutre de jurisprudencias y criterios anteriores, no hay ninguna prueba o documento en el que se exprese la negativa expresa de los ministros, quienes cuentan con la facultad personal de cambiar o revocar la decisión que manifestaron al momento de emitir su declaración patrimonial. La incompetencia en torno a la declaración fiscal de los 11 ministros del Pleno pues al igual que en la anterior, no existe evidencia de que se les haya preguntado a los ministros si accedían o no a autorizar una versión pública de los mismos.”

[sic.]

[El subrayado es añadido.]

B) Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría de Acuerdos y de Ponencia de la Comisionada Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se admitió a trámite el referido recurso de revisión.

V. Resolución del recurso de revisión RRA 1152/17. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete emitió resolución, en la cual, en la parte que nos ocupa, determinó lo siguiente:⁴

“CUARTO. Estudio de fondo.

[...]

- **PRIMER AGRAVIO: La reserva de la información relativa al número de personal de seguridad asignado a cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Es importante recordar que el particular requirió conocer el número de personal de seguridad asignado a **cada uno** de los once Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el sujeto obligado turnó la solicitud, por lo que hace a este punto, a la Dirección General de Atención y Servicios, la cual manifestó no contar con un registro relacionado con lo solicitado.

Asimismo, el sujeto obligado turnó la solicitud del particular a la Dirección General de Seguridad, la cual, mediante oficio DGS/0340/2016, señaló que lo solicitado por el particular se encontraba clasificado como reservado, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años, en razón de tratarse

⁴ Expediente UE-A/0120/2016. Fojas170 a 229.

de información cuya difusión puede poner en riesgo la seguridad nacional y la seguridad de las personas.

Cabe precisar, que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante el acta CT-CI-A-13-2016, la cual fue notificada al particular en respuesta a su solicitud de información, confirmó la reserva de la información realizada por la Dirección General de Seguridad, argumentando que –inclusive- la información relativa a si alguno de los Ministros cuenta o no con personal de seguridad asignado para esos fines, constituye información reservada.

Bajo dicha consideración, resulta importante precisar que, si bien el sujeto obligado clasificó la información en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el análisis se realizará conforme a la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello en atención al ámbito de competencia del presente asunto y, además, considerando que las causales de reserva previstas en la LFTAIP son homólogas a las establecidas en la LGTAIP. Al respecto las casales de reserva invocadas por el sujeto obligado se encuentran previstas en las fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

[...]

En este sentido, para mayor claridad, se analizarán cada una de las causales de reserva de manera individual, a efecto de determinar la procedencia o no de las mismas. Así, por cuestión de método, se analizará primero la prevista en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP y, posteriormente, la establecida en la fracción I del precepto citado.

[...]

- **Análisis de la causal de reserva prevista en la fracción I, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

[...]

Así, en el caso concreto, este Órgano Constitucional Autónomo determina que la difusión de la información requerida por el particular no compromete la seguridad nacional, en tanto que no se encuentra relacionada con actos que, conforme a los Lineamientos Generales o la Ley de Seguridad Nacional, esté catalogada como una amenaza a la seguridad nacional.

Por tanto, **no se actualiza** la causal de reserva prevista en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Ahora bien, cabe recordar que en términos del artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva. En mismo sentido, el artículo 99, segundo párrafo de la citada Ley Federal, dispone que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado reservó la información por un periodo de cinco años. De este modo, considerando las

REVISIÓN CT-CUM-R/A-3-2017

circunstancias del caso concreto, así como los bienes jurídicos que tutela la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 110 de la LFTAIP, eso es, la vida, la salud y la seguridad de las personas, es que se estima que plazo de reserva de **cinco años** es adecuado.

Por último, derivado de que del análisis realizado se determinó que únicamente se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción V y no así la fracción I, ambas del artículo 110 de la LFTAIP, es que el agravio del particular sobre la clasificación de la información relativa a si cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan o no con personal de seguridad y el número de éstos, resulta **parcialmente fundado**.

[...]

Quinto. Efectos de la Resolución.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente:

A) Sobreseer el presente recurso de revisión en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo, con fundamento en los artículos 157, fracción I y 162, fracciones III y IV de la LFTAIP.

B) Modificar la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se le instruye para que, a través de su Comité de Transparencia, emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que aplique la correspondiente prueba de daño a que hace referencia los artículos 111 de la LFTAIP y 104 de la LGTAIP, mediante la cual confirme la reserva de la información relativa a si cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan o no con personal de seguridad y, el número de estos, únicamente con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años.

[...]

[sic.]
[El estilo es original.]

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2505/2017, de nueve de junio de dos mil diecisiete, y recibido en la Secretaria de este órgano colegiado el doce del mismo mes y año, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial informó al Comité de Transparencia la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, anexando el expediente formado con motivo de la solicitud de origen, a fin de otorgar el trámite conducente a dicha determinación.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de trece de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, se ordenó integrar el expediente **CT-CUM-R/A-3-2017**, y turnar el presente asunto al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante del mismo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que cumplimente la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES:

Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, 113, fracción V, 151, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, 196 y 197, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracciones I y II, 110, fracción V, 157, párrafo segundo, 159, párrafo segundo, 163, párrafo primero, 168, 169 y 170, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 23, fracciones I y II, y 27, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y

REVISIÓN CT-CUM-R/A-3-2017

ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).⁵

En ese sentido, a partir del contexto reseñado en el capítulo de antecedentes, se procede a dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión identificado como RRA 1152/17, donde se estimó que respecto a la confirmación de la clasificación de reserva de la información relativa al número de personal de seguridad con el que cuenta cada uno de los once Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del mismo artículo 110, de la citada Ley Federal⁶, para reservar la información, esto es, con la entrega y difusión de la misma, no se compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

En ese sentido, dicho Órgano Garante confirmando la clasificación de reserva de la información relativa al número de personal de seguridad asignado a los Ministros de este Alto Tribunal, con fundamento en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinó que este Comité de Transparencia debe emitir una nueva resolución en la que se aplique de nueva cuenta la correspondiente prueba de daño.

Lo anterior -refiere el Instituto- en el entendido que dicha causal busca proteger la vida, la seguridad y la salud, *ya sea porque se trate de información que pudiera alertar a grupos de la*

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil quince.

⁶ “**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;”

[...]

delincuencia organizada y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas, también en el supuesto de que la información en cuestión, relevara aspectos o circunstancias específicas que colocaran a la persona en una situación vulnerable para su seguridad, o bien, derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñe la persona, el hecho de relevar determinada información sobre ésta podría generar una situación de riesgo que tenga impacto directo en su seguridad, vida o salud, entre otras cuestiones.

Aunado a ello, destaca que las y los Ministros son *personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación más vulnerable.*

Bajo ese contexto, este Comité de Transparencia procede a aplicar la correspondiente prueba de daño, tomando en consideración que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 110, fracción V, establece lo siguiente:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.”

[...]

Asimismo, el artículo 111 de la misma Ley Federal,⁷ establece que las causales de reserva previstas en el citado precepto, se tienen que fundar y motivar a través de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de

⁷ **“Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior, se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.”

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que, en la aplicación de la misma, se deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este orden de ideas, los artículos 109 de la Ley General,⁸ y 106 de la Ley Federal,⁹ ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de información reservada, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Al respecto, el Vigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*,¹⁰ dispone que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precepto homologa al artículo 110, fracción V, de la Ley Federal,

⁸ “**Artículo 109.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

⁹ “**Artículo 111.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

¹⁰ “**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

será necesario acreditar un vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Con base en lo anterior, y a partir de la especificidad del caso concreto, se aplica la prueba de daño de acuerdo con las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 94, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia órgano cúspide del Poder Judicial de la Federación, tiene encomendadas, entre sus altas responsabilidades, las de preservar el orden constitucional, mantener el equilibrio entre poderes y niveles de gobierno, y solucionar de manera definitiva asuntos de enorme trascendencia social.

En ese sentido, la divulgación de la información solicitada (*cuántos elementos de seguridad tiene cada uno de los Ministros de este Alto Tribunal, o bien, si alguno o algunos no tienen asignado personal de este tipo*) puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección de las Ministras y Ministros, pues la naturaleza de la seguridad proporcionada, puede irradiar aspectos que trascienden a su esfera pública, abarcando el ámbito de su vida privada, poniendo por esa razón, en riesgo su seguridad y su vida. De ahí que se advierta que la difusión de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de los bienes constitucionalmente protegidos, mismos que en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa al número de personal de seguridad asignado a las y los Ministros de este Máximo Tribunal supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos

protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son la **vida y seguridad de las personas físicas**.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de la información relativa al número de personal de seguridad asignado a los Ministros de este Alto Tribunal, resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos, consistentes en la vida y la seguridad.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la clasificación de reserva** efectuada por la Dirección General de Seguridad, toda vez que se actualiza la causal prevista en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información consistente en el número de personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la difusión de esta puede ocasionar un riesgo a su vida o a su seguridad.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,¹¹ establece que al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es la vida y la seguridad

¹¹ **Artículo 100.** Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.”

de las personas físicas, es que el **plazo de reserva de la información será por cinco años**, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 99, de la mencionada Ley Federal, en la inteligencia de que una vez transcurrido el mismo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Atento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 159, segundo párrafo, 169, primer párrafo, y 170, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,¹² la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá **informar al Órgano Garante del cumplimiento de su resolución** a la brevedad.

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información efectuada por la Dirección General de Seguridad, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información del solicitante.

¹² “**Artículo 159.** [...]”

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

[...]

Artículo 169. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

[...]

Artículo 170. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.”

[...]

TERCERO. Se solicita atentamente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial informe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sobre el cumplimiento de su resolución.

Notifíquese al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al solicitante, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y al área vinculada, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**